

# INFORME DE CASTELLAR DEL VALLÈS 2011

**SÍNDIC**

---

EL DEFENSOR  
DE LES  
PERSONES



# ÍNDICE

<b>1. Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>2. Actuaciones sobre el Ayuntamiento de Castellar del Vallès durante el año 2011.....</b>	<b>7</b>
2.1. Quejas iniciadas durante el año 2011 que afectan al Ayuntamiento de Castellar del Vallès.....	7
2.2. Comparación de quejas que ha recibido el Ayuntamiento de Castellar del Vallès con las que han recibido municipios con poblaciones de magnitudes similares.....	7
2.3. Evolución de las quejas sobre el Ayuntamiento de Castellar del Vallès durante los últimos siete años.....	8
2.4. Tiempo empleado por el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, el Síndic y la persona interesada en dar respuesta a los trámites requeridos durante el 2011.....	8
2.5. Estado de las quejas tramitadas con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès.....	8
<b>3. Actuaciones durante el año 2011 cuyo promotor reside en Castellar del Vallès...9</b>	
3.1. Quejas y consultas iniciadas por residentes en Castellar del Vallès .....	9
3.2. Evolución de las quejas y las consultas en Castellar del Vallès durante los últimos siete años.....	9
3.3. Número de personas afectadas en las quejas procedentes de Castellar del Vallès .....	9
3.4. Forma de presentación de las quejas y las consultas .....	10
3.5. Administración afectada en las quejas presentadas.....	10
3.6. Idioma de presentación de las quejas .....	11
3.7. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès según la materia....	12
3.8. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès y del resto de la comarca.....	13
3.9. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès en relación con las procedentes de municipios con poblaciones de magnitudes similares ....	14
3.10. Estado de tramitación de las quejas .....	15
<b>4. Resoluciones del Síndic más relevantes tramitadas durante el año 2011 con referencia en Castellar del Vallès.....</b>	<b>17</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

Este es el cuarto informe elaborado por el Síndic de Greuges sobre las actuaciones (quejas y consultas) recibidas en el Síndic y que tienen como destinatario al Ayuntamiento de Castellar del Vallès, así como sobre las que tienen como personas promotoras a residentes de este municipio. Este informe se enmarca en el convenio de colaboración firmado el 26 de noviembre del 2008 entre el Ayuntamiento y el Síndic de Greuges.

Durante el año 2011, el Síndic de Greuges de Cataluña ha recibido un total de 8 quejas en referencia al Ayuntamiento de Castellar del Vallès.

En cuanto a los temas planteados, las quejas más numerosas han hecho referencia a cuestiones de medio ambiente (4) y urbanismo y vivienda (3).

Si se observa la tabla sobre el promedio de quejas que han recibido ayuntamientos de municipios de medidas poblacionales similares a la de Castellar del Vallès, el resultado muestra que las quejas recibidas en este municipio están por debajo del promedio total (15). De hecho, sólo del municipio de Palafrugell se han recibido menos quejas.

Sobre la evolución del número de quejas que ha recibido el Síndic con relación al Ayuntamiento de Castellar del Vallès durante los últimos siete años, se puede observar claramente que la firma del convenio (26 de noviembre de 2008) supuso un punto de inflexión y un aumento del número de quejas recibidas respecto a los años anteriores. Sin embargo, durante el 2011 las quejas se han reducido bastante.

En cuanto al tiempo utilizado en dar respuesta a los trámites requeridos, el Ayuntamiento de Castellar del Vallès presenta un promedio de 97,1 días; el Síndic de Greuges, 88,1 días, y la persona interesada, 6 días. Si se comparan estas cifras con las de los plazos utilizados por otros municipios de Cataluña, se observa que el Ayuntamiento de Castellar presenta un promedio de plazo de respuesta similar a la media de todos los municipios, que es 93,2).

Finalmente, por lo que se refiere al estado de tramitación de las quejas con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, durante 2011 se han finalizado 17 actuaciones (7 iniciadas en 2011 y 10 iniciadas en ejercicios anteriores) y sólo una continúa en tramitación.

En lo concerniente a las quejas y consultas que ha recibido el Síndic durante 2011 de residentes de Castellar del Vallès, independientemente de la administración a la que se refieran, se han recibido 78 demandas de actuación que se han materializado en 47 consultas y 31 quejas. Respecto al 2010, se ha reducido el número de quejas (9 menos), pero sobre todo el de consultas (20 menos).

La mayoría de quejas recibidas se han presentado de forma individual, a pesar de que 4 quejas se presentaron de forma colectiva. La forma de presentación más utilizada para las quejas ha sido el formulario web (16 quejas) y, para las consultas, la más común ha sido la telefónica (19), seguida del formulario web (17).

La Administración local ha sido la más afectada en las quejas (19), seguida por la autonómica (17). También se han recibido 2 quejas en referencia a servicios de interés general (luz) (2).

En relación con la materia objeto de las quejas recibidas en 2011, la mayoría se ha concentrado en temas de administración pública (6) y de servicios sociales (5); en cuanto a las consultas, la gran mayoría hace referencia a cuestiones de consumo (15), seguidas de seguridad ciudadana y justicia (7). También se han recibido 4 consultas relacionadas con temas privados.

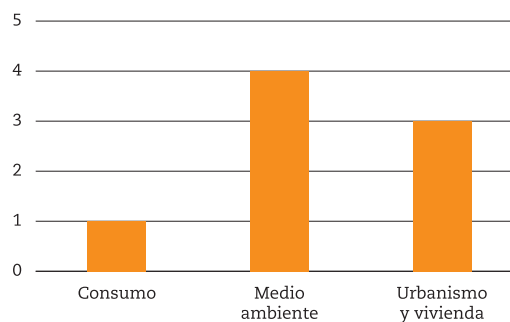
Se ha considerado oportuno ofrecer los datos de todos los municipios que conforman la comarca del Vallès Occidental, así como una comparativa de las quejas y las consultas que se han recibido en el Síndic provenientes de municipios con medidas poblacionales similares. Los datos muestran que de tres municipios (Molins de Rei, El Masnou y Esparreguera) se han recibido más solicitudes de intervención y de otros tres (Calafell, Olesa de Montserrat y Palafrugell) menos.

Finalmente, con relación al estado de la tramitación de estas actuaciones, puede observarse que del total de 31 quejas presentadas, 20 se han finalizado durante el año 2011 y quedan 11 por resolver.

## 2. ACTUACIONES SOBRE EL AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DEL VALLÈS DURANTE 2011

### 2.1. Quejas iniciadas durante 2011 que afectan al Ayuntamiento de Castellar del Vallès

	■ Quejas
<b>Consumo</b>	<b>1</b>
Suministros	1
<b>Medio ambiente</b>	<b>4</b>
Gestión ambiental	2
Licencias de actividades	1
Maltrato de animales	1
<b>Urbanismo y vivienda</b>	<b>3</b>
Movilidad	3
<b>Total</b>	<b>8</b>

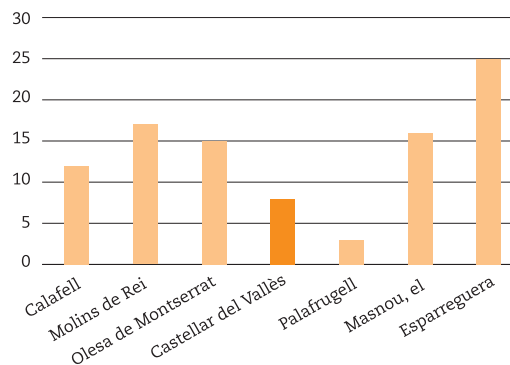


### 2.2. Comparación de quejas que ha recibido el Ayuntamiento de Castellar del Vallès con las que han recibido municipios con poblaciones de magnitudes similares

	Población	Quejas
Calafell	24.984	12*
Molins de Rei	24.572	17
Olesa de Montserrat	23.924	15
<b>Castellar del Vallès**</b>	<b>23.238</b>	<b>8</b>
Palafrugell	22.816	3
Masnou, el	22.523	16
Esparreguera**	21.986	25
<b>Media</b>	<b>23.435</b>	<b>4,17</b>

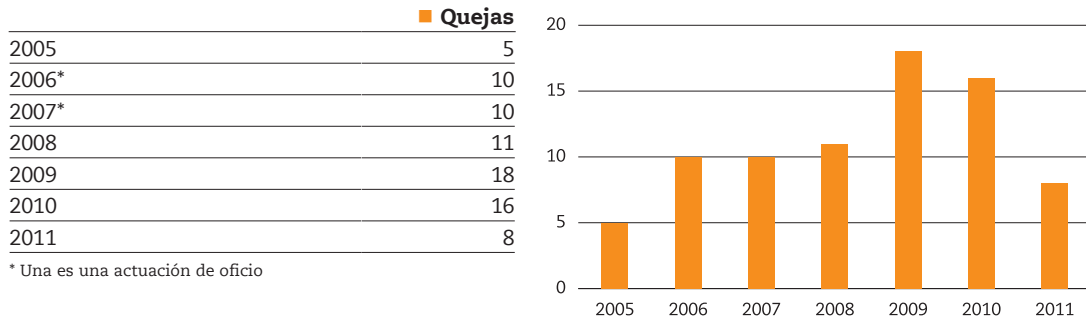
\* Municipio con convenio de visión singular de supervisión

\*\* Una es una actuación de oficio



	Quejas
Ayuntamiento de Castellar del Vallès	8
Media de municipios con poblaciones similares, excluido Castellar del Vallès	15
Media de municipios con poblaciones similares, incluido Castellar del Vallès	14

### 2.3. Evolución de las quejas sobre el Ayuntamiento de Castellar del Vallès durante los últimos siete años

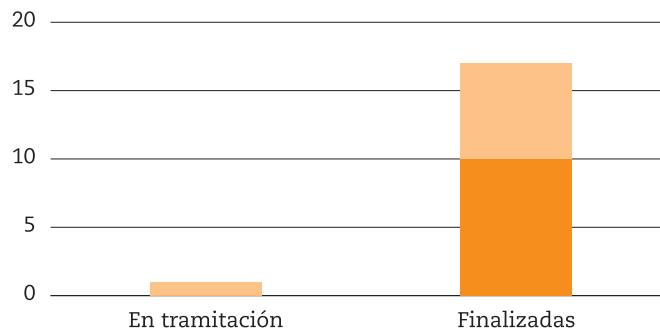


### 2.4. Tiempo empleado por el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, el Síndic y la persona interesada en dar respuesta a los trámites requeridos durante 2011

	Días
Síndic	88,15
Ayuntamiento de Castellar del Vallès	97,12
Persona interesada	6

### 2.5. Estado de las quejas tramitadas con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès

	En tramitación	Finalizadas	Total	%
■ Quejas iniciadas antes de 2011	0	10	10	55,56%
■ Quejas iniciadas en 2011	1	7	8	44,44%
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>100%</b>

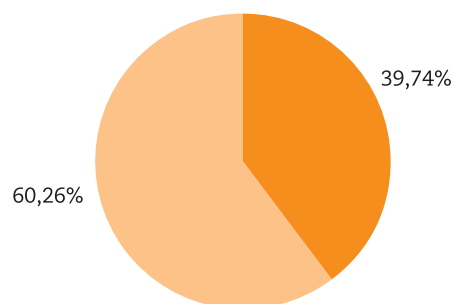




### 3. ACTUACIONES DURANTE EL AÑO 2011 CUYO PROMOTOR RESIDE EN CASTELLAR DEL VALLÈS

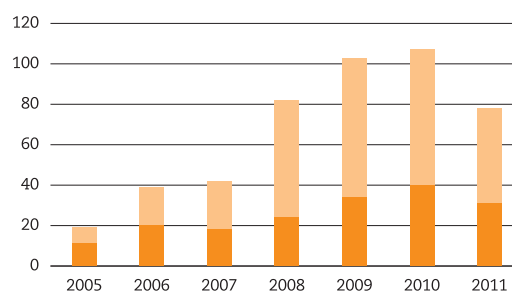
#### 3.1. Quejas y consultas iniciadas por residentes en Castellar del Vallès

	Actuaciones	%
■ Queja	31	39,74%
■ Consulta	47	60,26%
<b>Total</b>	<b>78</b>	<b>100%</b>



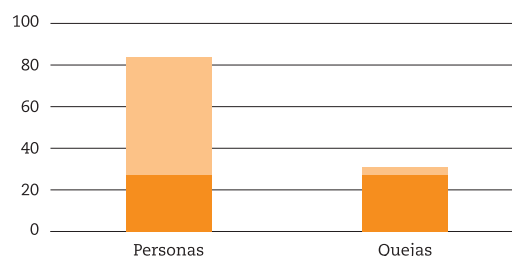
#### 3.2. Evolución de las quejas y las consultas en Castellar del Vallès durante los últimos siete años

	■ Quejas	■ Consultas	Total
2005	11	8	19
2006	20	19	39
2007	18	24	42
2008	24	58	82
2009	34	69	103
2010	40	67	107
2011	31	47	78



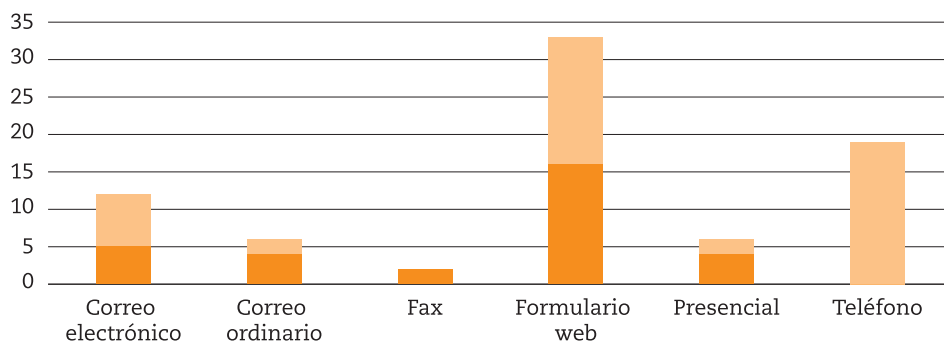
#### 3.3. Nombre de personas afectadas en las quejas procedentes de Castellar del Vallès

	Personas	Quejas
■ Individuales	27	27
■ Colectivas	57	4
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>31</b>



### 3.4. Forma de presentación de las quejas y las consultas

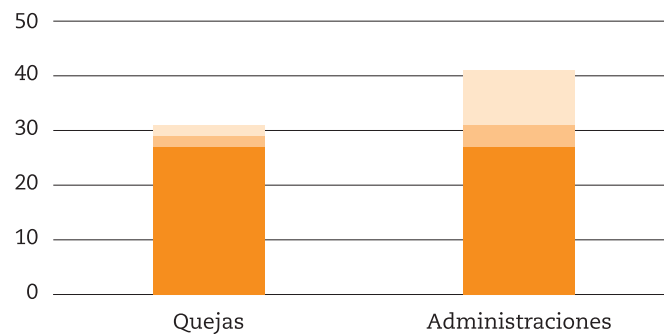
	■ Quejas	■ Consultas	Total
Correo electrónico	5	7	12
Correo ordinario	4	2	6
Fax	2	0	2
Formulario web	16	17	33
Presencial	4	2	6
Teléfono	0	19	19
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>47</b>	<b>78</b>



### 3.5. Administración afectada en las quejas presentadas

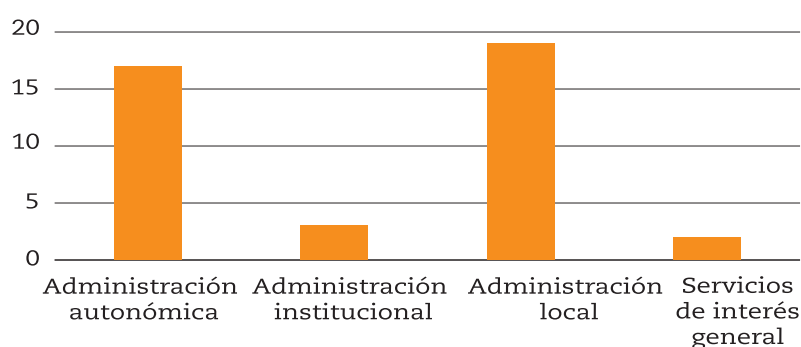
#### a. Nombre de administraciones afectadas en las quejas recibidas en el 2011

	Quejas	Total
■ Quejas con una administración	27	27
■ Quejas con dos administraciones	2	4
■ Quejas con cinco administraciones afectadas	2	10
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>41</b>



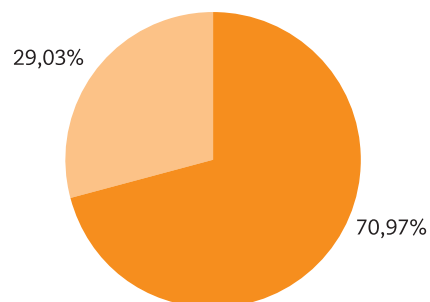
### b. Administraciones afectadas en las quejas procedentes de Castellar del Vallès

<b>Administración autonómica</b>	<b>17</b>
Departamento de Economía y Conocimiento	1
Departamento de Empresa y Ocupación	1
Departamento de Educación	5
Departamento de Interior	2
Departamento de Bienestar Social y Familia	4
Departamento de Salud	4
<b>Administración institucional</b>	<b>3</b>
Colegio de Abogados de Sabadell	1
Universidad Autónoma de Barcelona (UAB)	2
<b>Administración local</b>	<b>19</b>
Ayuntamiento de Barcelona	4
Ayuntamiento de Castellar del Vallès	8
Ayuntamiento de Girona	2
Ayuntamiento de Lleida	2
Ayuntamiento de Tarragona	2
Ayuntamiento del Masnou	1
<b>Servicios de interés general</b>	<b>2</b>
Telefónica España, SAU	1
ENDESA	1
<b>Total</b>	<b>41</b>



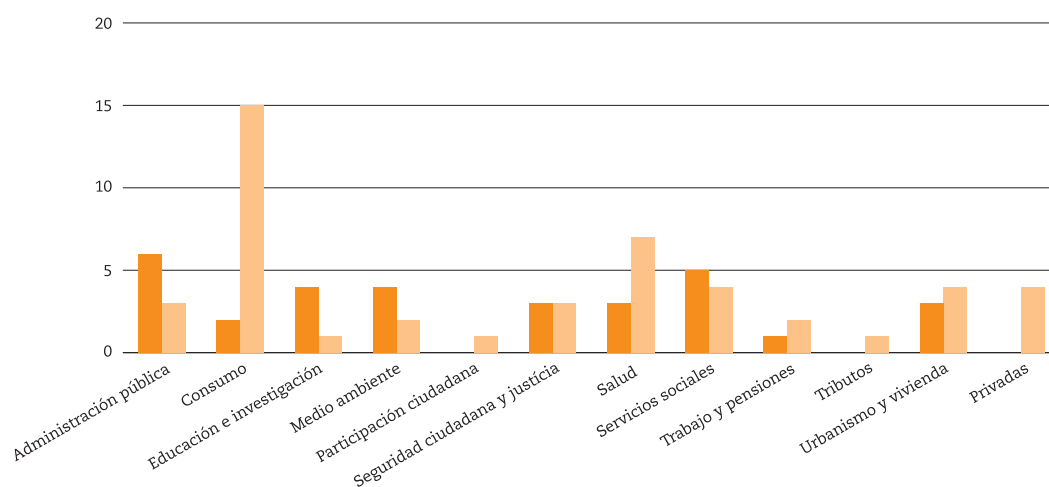
### 3.6. Idioma de presentación de las quejas

	Queja	%
■ Catalán	22	70,97%
■ Castellano	9	29,03%
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>



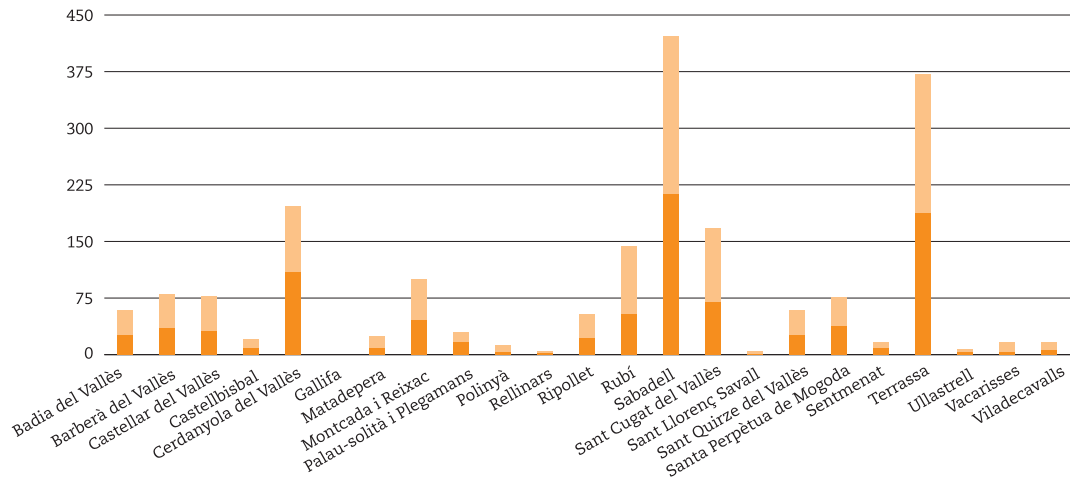
## 3.7. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès según la materia

	■ Quejas	■ Consultas	Total
<b>Administración pública</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>9</b>
Coacción administrativa	3	1	4
Función pública	3	0	3
Patrimonio de la Administración	0	1	1
Responsabilidad patrimonial	0	1	1
<b>Consumo</b>	<b>2</b>	<b>15</b>	<b>17</b>
Servicios	0	7	7
Suministros	2	5	7
Transportes públicos	0	3	3
<b>Educación e investigación</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>5</b>
Educación primaria y secundaria	1	0	1
Educación universitaria	2	1	3
Formación profesional de grado medio y bachillerato	1	0	1
<b>Medio ambiente</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>6</b>
Gestión ambiental	2	1	3
Licencias de actividades	1	1	2
Maltratos de animales	1	0	1
<b>Participación ciudadana</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Participación electoral	0	1	1
<b>Salud</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>
Derechos y deberes	2	2	4
Gestiones administrativas sanitarias	0	1	1
Infraestructuras, gestión y recursos	1	0	1
<b>Seguridad ciudadana y justicia</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>10</b>
Actuación de fuerzas de seguridad	2	0	2
Administración de Justicia	1	7	8
<b>Servicios sociales</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>9</b>
Familias	1	1	2
Inclusión social	0	1	1
Personas con discapacidad	4	2	6
<b>Trabajo y pensiones</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
Seguridad Social	0	2	2
Trabajo	1	0	1
<b>Tributos</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Tributos estatales	0	1	1
<b>Urbanismo y vivienda</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>7</b>
Vivienda	0	1	1
Movilidad	2	1	3
Urbanismo	1	2	3
<b>Privadas</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>47</b>	<b>78</b>



### 3.8. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès y del resto de la comarca

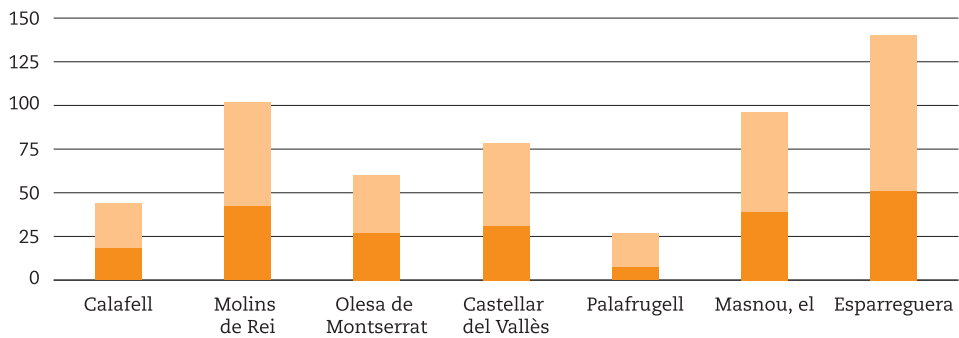
	Quejas	Consultas	Total
Badia del Vallès	26	32	58
Barberà del Vallès	35	45	80
<b>Castellar del Vallès</b>	<b>31</b>	<b>47</b>	<b>78</b>
Castellbisbal	8	13	21
Cerdanyola del Vallès	109	88	197
Gallifa	0	0	0
Matadepera	8	17	25
Montcada i Reixac	46	53	99
Palau-solità i Plegamans	16	14	30
Polinyà	3	10	13
Rellinars	2	2	4
Ripollet	22	31	53
Rubí	54	90	144
Sabadell	213	209	422
Sant Cugat del Vallès	70	98	168
Sant Llorenç Savall	1	3	4
Sant Quirze del Vallès	26	33	59
Santa Perpètua de Mogoda	38	38	76
Sentmenat	8	9	17
Terrassa	187	185	372
Ullastrell	3	5	8
Vacarisses	3	13	16
Viladecavalls	6	10	16
<b>Total</b>	<b>915</b>	<b>1.045</b>	<b>1.960</b>



### 3.9. Quejas y consultas procedentes de Castellar del Vallès en relación con las procedentes de municipios con poblaciones de magnitudes similares

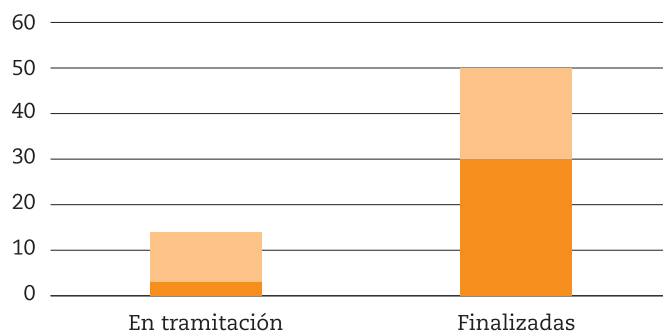
	Población	Quejas	Consultas	Total
Calafell	24.984	18	26	44
Molins de Rei	24.572	42	60	102
Olesa de Montserrat	23.924	27	33	60
<b>Castellar del Vallès*</b>	<b>23.238</b>	<b>31</b>	<b>47</b>	<b>78</b>
Palafrugell	22.816	7	20	27
Masnou, el	22.523	39	57	96
Esparreguera*	21.986	51	89	140
<b>Media</b>	<b>23.435</b>	<b>31</b>	<b>47</b>	<b>78</b>

\* Municipio con convenio de visión singular de supervisión



### 3.10. Estado de tramitación de las quejas

	<b>En tramitación</b>	<b>Finalizadas</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
■ Quejas iniciadas antes de 2011	3	30	33	51,56%
■ Quejas iniciadas en 2011	11	20	31	48,44%
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>50</b>	<b>64</b>	<b>100%</b>







#### 4. RESOLUCIONES DEL SÍNDIC MÁS RELEVANTES TRAMITADAS DURANTE EL AÑO 2011 CON REFERENCIA A CASTELLAR DEL VALLÈS

##### Queja 01330/2009

Queja contra el Ayuntamiento de Castellar del Vallès por haber desestimado las alegaciones contra el procedimiento de apremio por unas tasas de vado

La persona interesada ha presentado una queja contra la reclamación del Ayuntamiento de Castellar del Vallès en relación con la tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras de la calle donde se ubica su vivienda. También se queja por la desestimación de los recursos que presentó al consistorio.

El Ayuntamiento de Castellar del Vallès indica que el alta de la tasa por entrada de vehículos y vados correspondiente a la finca de la persona interesada se produjo en el año 2006 a consecuencia de una inspección municipal, pese a que no se detalla en qué fecha se informó a la persona interesada del alta en el padrón.

De conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, en cuanto a los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el registro respectivo, padrón o matrícula, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que lo adviertan.

Eso permite, en primer lugar, proceder a la notificación colectiva cuando se trate de liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo; en segundo lugar, que esta notificación sea precedida del alta en el registro, padrón o matrícula respectivos; y, en tercer lugar, que se efectúa esta notificación respecto de la segunda y las ulteriores liquidaciones porque la primera debe haberse notificado personalmente.

De toda la documentación examinada, el Síndic comprueba que no hay constancia de que se hubiese efectuado la notificación individual de la liquidación de la tasa correspondiente al alta en el padrón respectivo, ni tampoco de las liquidaciones sucesivas. Además, se hizo directamente la providencia de apremio por la que se reclamaban las tasas correspondientes a los ejercicios del 2006, 2007, 2008 y 2009.

Por lo tanto, el Síndic entiende que las providencias de apremio dictadas deberían ser nulas. Así, el Síndic sugiere al Ayuntamiento de Castellar del Vallès que revise la decisión tomada y dé las órdenes oportunas para anular las providencias de apremio emitidas por deudas en concepto de tasa por entrada y salida de vehículos de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, por falta de notificación de las liquidaciones correspondientes, y que lleve a cabo las actuaciones oportunas para proceder a la devolución de los ingresos indebidos.

### Queja 04920/2009

#### Lentitud de la Administración educativa en la concesión de las ayudas de comedor escolar a los alumnos de Castellar del Vallès

Una federación de asociaciones de madres y padres de alumnos (en adelante AMPA) de Castellar del Vallès muestra su disconformidad sobre diferentes asuntos, particularmente sobre: la planificación de la oferta de plazas escolares en el municipio de Castellar del Vallès, la provisión de personal docente a los centros y la gestión de las becas de comedor escolar.

En lo que concierne a la planificación de la oferta de plazas escolares, esta federación expone que las aulas de los centros escolares están masificadas, con ampliaciones de ratio en la mayoría de centros escolares, tanto en primaria como en secundaria. Lamenta que no se haya dado respuesta a tiempo a la necesidad de nuevos centros escolares en el municipio, y también que la construcción del tercer instituto de estudios secundarios esté experimentando un retraso importante.

En cuanto a la provisión de personal docente, lamenta que presuntamente las sustituciones de profesorado se hagan con retraso, especialmente cuando las bajas se producen antes de las vacaciones y se espera a cubrirlas al finalizarlas.

Finalmente, y en lo que concierne específicamente a la gestión de las becas escolares, la federación lamenta que la transferencia de las becas a las familias beneficiarias se haga con el curso escolar ya avanzado, lo que obliga a las AMPA a financiar el comedor a las familias con dificultades económicas.

Los datos de escolarización aportados por la Administración local ponen de manifiesto que hay prácticamente un equilibrio entre oferta y demanda en la educación infantil de segundo ciclo y en la educación primaria, equilibrio que puede derivar en un déficit puntual de plazas en función del comportamiento de la matrícula viva, así como del tamaño de determinados grupos de alumnos, que ha obligado a hacer ampliaciones de ratios y grupos en diversos cursos y centros. Respecto a este asunto, no se percibe irregularidad alguna.

En cuanto a la presunta tardanza en la concesión de las ayudas de comedor escolar a los alumnos de Castellar del Vallès, el Síndic informa al consistorio y al Consejo Comarcal del Vallès Occidental que, en fecha 6 de mayo de 2010, entregó al Parlamento de Cataluña el informe extraordinario La provisión y el acceso a los servicios de transporte y comedor escolares, que se propone analizar los problemas planteados relacionados con este ámbito de la política educativa y formular recomendaciones con la voluntad de contribuir a la resolución de los agravios y las desigualdades existentes.

En este sentido, el Síndic informa que recomienda al Departamento de Educación que modifique los decretos que regulan la provisión de estos servicios e incorpore criterios de distancia geográfica y de renta para determinar la provisión obligatoria y gratuita de los servicios de transporte y comedor escolares, además del criterio de escolarización en otro municipio diferente al de

residencia, aplicable obligatoriamente de acuerdo con lo que prevé la normativa actual de carácter estatal.

A pesar de que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no va más allá en el reconocimiento de este derecho, el análisis comparado a nivel autonómico pone de manifiesto que hay comunidades autónomas que han promovido normativas que incorporan otros supuestos en la provisión gratuita y obligatoria de estos servicios. En este sentido, el Síndic solicita que se actualice el ordenamiento jurídico vigente en Cataluña.

Este informe también solicita un esfuerzo mayor presupuestario por parte del Departamento de Educación en ayudas de comedor escolar por razones socio-económicas. Los datos ponen de manifiesto que hay un gran número de niños que están en una situación de pobreza relativa que no son perceptores de estas ayudas por falta de disponibilidad presupuestaria.

Entre otros aspectos, el mencionado informe también sugiere al Departamento de Educación que desarrolle las medidas financieras necesarias a fin de garantizar la puntualidad en los pagos que efectúa a los consejos comarcales por los conceptos de transporte y comedor escolares. Las quejas recibidas constatan retrasos en la transferencia de recursos financieros por parte del Departamento de Educación a los consejos comarcales que, a su vez, han provocado problemas, por ejemplo, en la gestión del servicio por parte de consejos comarcales (transporte) y de centros y AMPA (comedor), y en la relación con las empresas proveedoras.

Recientemente, el Departamento de Educación ha hecho saber al Síndic que está introduciendo cambios en la gestión de la financiación de los consejos comarcales con el propósito de avanzar los pagos. Estos cambios consisten básicamente a no gestionar un acuerdo de gobierno plurianual, ya que retrasaba las tramitaciones, y a efectuar pagos del 10% mensual a partir de enero (antes se hacían en bloques del 30% trimestral). A criterio de la Administración educativa, estas medidas contribuirán a agilizar los pagos a las administraciones comarcales. Por ello, el Síndic solicita la valoración del Consejo Comarcal del Vallès Occidental para conocer si, de acuerdo con su experiencia, estas medidas servirán para corregir las carencias existentes.

Además, también solicita información sobre el posicionamiento del Consejo Comarcal del Vallès Occidental ante las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mencionado informe.

Dicho eso, en el informe de respuesta el Consejo Comarcal expone como posible solución, y de acuerdo con la experiencia acumulada, que las AMPA y las escuelas acuerden la gestión de las ayudas de comedor para alumnos con necesidades socio-económicas con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, tal y como hacen los doce municipios de la comarca que trabajan directamente con el Consejo Comarcal.

Si se trata de una solución, el Síndic sugiere que se realicen las gestiones necesarias a fin de valorar, conjuntamente con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, la implantación de esta medida. Por ello, el Síndic también se ha dirigido a la Administración local para conocer su posicionamiento.

El Ayuntamiento valora positivamente las sugerencias del Síndic y propone implantarlos cuando la situación financiera del consistorio mejore. De acuerdo con ello, el Síndic finaliza su intervención con el Ayuntamiento de Castellar.

Posteriormente, el Síndic solicita información sobre la presunta mala planificación escolar en el municipio de Castellar del Vallès al Departamento de Educación. De acuerdo con las informaciones remitidas por la Administración educativa, se constata, en primer lugar, que el cambio de oferta de grupos en primero de educación secundaria obligatoria (en adelante ESO) se debe a que un centro concertado que hasta ahora sólo tenía autorización de infantil y primaria, ha sido autorizado para iniciar la ESO, de forma que los centros públicos pasan de los ocho a los siete grupos actuales, y los concertados, de un grupo a los dos grupos actuales.

El Departamento de Educación también indica que de cara al curso 2014-2015, cuando será necesaria una mayor dotación de grupos de primero de ESO, se está estudiando la posibilidad de convertir un centro público de primaria de dos líneas en un instituto-escuela que integre primaria y secundaria obligatoria.

Finalmente, el Departamento de Educación también expone que intenta repartir las ampliaciones de ratio de forma equitativa entre todos los centros públicos y concertados del municipio, y que la existencia de un grupo con treinta alumnos se debe a la existencia de una unidad de apoyo de educación especial (en adelante USEE), con una dotación simultánea en el aula de un maestro y un educador.

Precisamente, sobre este hecho y sobre la gestión de las ampliaciones de ratio en general, el Síndic indica al Departamento de Educación que en el informe de 6 de abril de 2010 emitido por la Administración educativa, en el que se exponen los datos de matriculación, se pone de manifiesto que hay numerosos grupos con ampliaciones de ratio hechas, algunos con más de veintisiete alumnos. A modo de ejemplo, de los 96 grupos de educación infantil de segundo ciclo y de primaria en los centros sufragados con fondos públicos de Castellar del Vallès durante el curso 2009/2010, más del 28% tenía como mínimo una ampliación de ratio realizada. Eso significa que más de uno de cada cuatro grupos presentan ampliaciones de ratio.

El Síndic es consciente de que este escenario se enmarca en un contexto de gestión de recursos limitados. Sin embargo, recuerda que el número máximo de alumnos por grupo en primaria está establecido en 25 a todos los efectos, y que el aumento de este número (fijado en 10%) constituye una medida de carácter excepcional, que debería ser aplicada en las circunstancias específicas que prevé la norma.

En este sentido, hay que tener presente que la cifra de 28 alumnos sobrepasa el 10% establecido como máximo. Durante el curso 2009/2010, como mínimo, había dos grupos que tenían esta cantidad de alumnado. Sobre el grupo de P4 con 30 alumnos, además, se entiende que la existencia de una USEE en el centro y de un educador de apoyo que garantiza la atención del alumnado con necesidades educativas especiales matriculado no justifica esta matrícula por encima de la ratio.

De hecho, el Decreto 75/2007, de 27 de marzo, contempla esta medida para “atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de nueva incorporación al sistema educativo que puedan presentarse al inicio o a lo largo del curso escolar”, supuesto que no se da, por ejemplo, en este caso, ya que se trata de un grupo consolidado que al parecer se mantiene estable en una cifra por encima de la ratio permitida por motivos diferentes a los de la nueva incorporación de alumnado al sistema educativo.

Desde esta perspectiva, el Síndic sugiere que el Departamento de Educación evite este tipo de solución, y pondere especialmente los casos de grupos con más heterogeneidad que pueden hacer más difícil su atención. En este sentido, una vez adoptada esta medida, el Síndic sugiere que se asegure la calidad de la atención educativa que reciben los niños y que se tengan en cuenta las posibles necesidades formuladas por los centros afectados, por si es necesario abrir un nuevo grupo o adoptar otras medidas de refuerzo.

#### Queja 04945/2009

##### Disconformidad con la inactividad del Ayuntamiento de Castellar del Vallès ante las obras ilegales llevadas a cabo en una finca de esta localidad

El promotor de la queja manifiesta su disconformidad con la inactividad del Ayuntamiento de Castellar del Vallès ante las obras ilegales llevadas a cabo en una finca de esta localidad.

De acuerdo con la documentación presentada por el promotor de la queja, el Ayuntamiento constató que las obras, consistentes en alargar la cocina hasta la pared medianera de la vivienda, se habían llevado a cabo sin licencia. Sin embargo, la naturaleza de las obras, ilegales e ilegalizables, aún no se ha restaurado la realidad física y el orden jurídico vulnerados.

A la vista de lo expuesto en el escrito enviado por el Ayuntamiento de Castellar del Vallès en relación con la queja de la persona interesada, y puesto que ha transcurrido un plazo prudencial de tiempo desde la última comunicación del consistorio, el Síndic solicita a esta administración que aporte una copia de los actos administrativos de protección de la legalidad urbanística dictados y que le informe del estado del expediente seguido para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado.

Una vez recibido este segundo informe, a la vista de lo señalado, y dado que se ha reiniciado la actividad municipal para llevar a cabo la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado, el Síndic da por finalizadas sus actuaciones, sin perjuicio de que, si en un plazo prudencial de tiempo no se ha ejecutado la resolución, pueda reabrirse la queja.

#### Queja 04947/2009

##### Disconformidad con la desestimación del Ayuntamiento de Castellar del Vallès de un recurso contra la liquidación de la tasa de vados sin reserva de la vía pública

El promotor expone que en fecha 15 de febrero de 2008 presentó un recurso al Ayuntamiento de Castellar del Vallès contra la liquidación de la tasa de vados por la inexistencia del hecho imponible, ya que no había ninguna reserva de vía pública para la entrada de vehículos por encima de las aceras, ni era su voluntad tenerla. Asimismo, solicitó la devolución de los importes pagados indebidamente desde el año 2005.

La persona interesada muestra su desacuerdo con la desestimación del recurso presentado.

El Ayuntamiento de Castellar del Vallès menciona que la Ordenanza fiscal A6 se fundamenta en el establecimiento del hecho imponible del aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada y salida de vehículos por encima de la acera, que lleva implícito otro hecho imponible, que es la reserva necesaria de la vía pública, que deben observar todos los conductores para poder ejercer el derecho de entrada y salida de vehículos por encima de la acera.

Por lo tanto, concluye que esta reserva implícita es indisociable del hecho imponible principal, que es la reserva para la entrada y la salida de vehículos por encima de la acera.

A la vista de esta información, el Síndic formula las siguientes consideraciones:

En el presupuesto de hecho que el consistorio ha establecido en la Ordenanza fiscal reguladora y que configura el hecho imponible de la tasa pueden diferenciarse dos hechos perfectamente delimitables: por una parte, la entrada y salida de vehículos por encima de la acera; y por la otra, la reserva de vía pública, que impide el estacionamiento de otros vehículos delante suyo y que asegura al usuario que el acceso por la vía pública quede libre y expedido.

Si bien son dos hechos profundamente conectados, no necesariamente son indisolubles: puede darse el supuesto de que un ciudadano acceda con el vehículo a una finca por encima de la acera, pero que no esté interesado en hacer una reserva de la vía pública que le posibilite el acceso sin impedimentos.

Por lo tanto, el Síndic considera que debe ser posible diferenciar los dos supuestos de hecho mencionados que, por su configuración, dan lugar a dos hechos imponderables diferentes, perfectamente delimitables e individualizables, a pesar de los elementos comunes y los puntos de conexión.

Las ordenanzas fiscales, pues, tienen que poder contemplar el supuesto de hecho consistente en la entrada de vehículos por encima de las aceras sin que ello comporte reserva exclusiva de la vía pública. A su vez, y de acuerdo con la naturaleza jurídica de la tasa, en tanto que contraprestación pecuniaria por el aprovechamiento especial del dominio público, hay que establecer la tarifa o cuota tributaria que corresponda a este hecho imponible, que debe ser congruente con la menor intensidad en la utilización privativa del dominio público.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el Síndic recomienda al Ayuntamiento que regule en la Ordenanza fiscal el hecho consistente en la entrada de vehículos por encima de las aceras sin que comporte una reserva exclusiva de la vía pública como elemento fáctico configurador de un hecho imponible diferenciado e individualizado de la entrada de vehículos por encima de las aceras con reserva de vía pública.

El Ayuntamiento de Castellar del Vallès ha enviado un informe del que se desprende que no ha aceptado la recomendación del Síndic. Por lo tanto, el Síndic finaliza su actuación en este asunto y se reserva el derecho de destacar esta situación en el informe anual de esta institución.

#### Queja 00552/2010

##### Falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellar del Vallès a una solicitud de reserva de aparcamiento para personas con movilidad reducida y disconformidad con una sanción en zona de carga y descarga

La promotora se queja de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellar del Vallès a una solicitud de reserva de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

La persona interesada es una persona con discapacidad que tiene reconocida la superación del baremo de movilidad reducida. Con motivo de un cambio de domicilio, en fecha 30 de septiembre de 2009 solicitó al Ayuntamiento la concesión de una reserva de plaza de aparcamiento, de acuerdo con las previsiones del Decreto 97/2002, de 5 de marzo.

La reclamante indica que no ha recibido aún la resolución correspondiente, lo que le comporta perjuicios importantes, puesto que sufre graves dificultades de movilidad.

Además, plantea que por este motivo tiene que usar ocasionalmente las zonas de carga y descarga y, a pesar de que dispone de la tarjeta acreditativa

correspondiente, le han impuesto multas por este motivo. Concretamente, hace referencia a una sanción impuesta el 4 de octubre de 2009.

Una vez recibido y estudiado el informe municipal de respuesta, el Síndic concluye que el Ayuntamiento no reconoce la posibilidad de conceder plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida de forma individual o personalizada.

Para la valoración de este asunto, hay que partir de las previsiones establecidas en materia de accesibilidad, y de forma específica del Decreto 97/2002, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad y otras medidas dirigidas a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida.

Esta tarjeta constituye un mecanismo de promoción de la autonomía y la libre circulación de las personas con discapacidad, que resulta relevante para compensar las dificultades con el que pueden encontrarse estas personas para desarrollar las actividades cotidianas, superar las limitaciones derivadas de las discapacidades que les afectan y favorecer su integración. Por tanto, se enmarca en las medidas orientadas a la protección de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Constitución.

A tal fin se establecen diferentes medidas que, con carácter de mínimos, deben garantizar los entes locales competentes en materia de ordenación del tráfico, mediante sus ordenanzas. Estas medidas se recogen en el artículo 5 del Decreto, que diferencia dos tipos de reservas:

Por una parte, la letra d) establece la posibilidad de la reserva de plazas de aparcamiento, antes de hacer la solicitud, en los lugares donde se compruebe que es necesario para las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad y, especialmente, cerca de sus domicilios y/o de sus puestos de trabajo.

Por otra parte, la letra h) dispone la elaboración de un plan de ubicación de reserva de plazas de aparcamiento públicas para el uso de los vehículos que lleven personas titulares de esta tarjeta de aparcamiento, distribuidas por las zonas consideradas de interés en los núcleos urbanos.

La cuestión fundamental, en este caso, es determinar el sentido que se debe dar a la primera de estas previsiones, contenida en la letra d).

El Síndic entiende que debe relacionarse con una reserva individualizada, destinada a una persona concreta, y no a cualquier persona con discapacidad y movilidad reducida que sea titular de esta tarjeta.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el texto hace referencia de forma expresa a lugares ubicados “cerca de sus domicilios y/o de sus puestos de trabajo”, lo que cabría entender referido a la persona que hace la solicitud. Por una parte, el domicilio, entendido como lugar de residencia de un



individuo o de una familia, tiene un significado personal, individual; y por la otra, la referencia a “sus” domicilios y a “sus” puestos de trabajo llevaría también a esta conclusión.

Esta cuestión, de hecho, ha motivado otras actuaciones del Síndic, a raíz de las interpretaciones diversas que los entes locales han hecho de este precepto. Por este motivo, en el año 2009 el Síndic recomendó al Departamento de Acción Social y Ciudadanía que modificase el Decreto 97/2002 para que recogiese de forma clara este sentido o, en cualquier caso, que regulase de forma unívoca esta cuestión. Esta sugerencia fue aceptada por el Departamento, que informó que la regulación de la reserva de plazas de aparcamiento que se incluirá en la modificación del Código de Accesibilidad en tramitación indicaría que deben ser individualizadas.

En cualquier caso, con independencia de esta futura modificación normativa, se entiende que, con el redactado vigente, la interpretación más coherente de este precepto (artículo 5.d) hace referencia a reservas de aparcamiento individualizadas o personalizadas, destinadas a la persona concreta que hace la solicitud. Así se permitiría que la persona beneficiaria pudiese disfrutar de esta reserva de forma exclusiva, cerca de “su domicilio” o de “su puesto de trabajo”.

Por lo tanto, el Síndic señala que el redactado del artículo 5 prevé que se trata de medidas que los ayuntamientos debe establecer “como mínimo” en sus ordenanzas. Por lo tanto, parece que se atribuye un carácter imperativo a esta medida, sin perjuicio de que en las ordenanzas se regulen los parámetros, aspectos y condiciones en que podrá disfrutarse de estas reservas, los límites u otros aspectos concretos que resulten necesarios, en el marco de las previsiones del Decreto.

Aparte de eso, cabe referirse al estacionamiento del vehículo en zona de carga y descarga que dio lugar a la sanción impuesta a la persona interesada el 4 de octubre de 2009.

Entre las medidas indicadas en el artículo 5 del Decreto 97/2002, y que las ordenanzas municipales deben recoger como condición mínima, se establece que debe permitirse a las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad que “estacionen sus vehículos, sin limitación de tiempo y sin obtener comprobante, en los estacionamientos con horario limitado y en las zonas de carga y descarga”.

Esta posibilidad se dispone a todos los efectos, sin limitación ni excepciones. En la misma línea se regula en el artículo 33.1 de la Ordenanza municipal, si bien el apartado siguiente introduce un elemento que podría suponer una limitación y, a su vez, genera confusión.

Con todo, hay que considerar que las previsiones del Decreto 97/2002 avalarían una interpretación más favorable al reconocimiento de esta posibilidad de estacionamiento sin limitación por parte de las personas titulares de la

tarjeta de aparcamiento. Eso aconsejaría una reconsideración de la sanción impuesta a la persona interesada.

En último extremo, en el supuesto de que se pretendiese limitar la posibilidad de estacionamiento en esta zona, hay que plantear la conveniencia de una modificación del redactado del artículo 33 de la Ordenanza municipal, a fin de concretar las condiciones de uso de esta posibilidad de estacionamiento en zona de carga y descarga y evitar situaciones de inseguridad jurídica.

De conformidad con ello, el Síndic recomienda al Ayuntamiento de Castellar del Vallès:

En primer lugar, que modifique la Ordenanza municipal reguladora de la circulación peatonal y de vehículos de Castellar del Vallès, para adaptarla a las previsiones del Decreto 97/2002, de 5 de marzo, y establezca la posibilidad de concesión de reserva de plazas de aparcamiento individualizadas o personalizadas para las personas con movilidad reducida.

Y en segundo lugar, que modifique el redactado del artículo 33 de la Ordenanza mencionada y anule la sanción impuesta a la persona interesada por estacionar en zona de carga y descarga según las previsiones del artículo 5, letra b del Decreto 97/2002.

En el escrito del 23 de noviembre de 2011, el Ayuntamiento expone que su criterio es contrario a la adjudicación de plazas personalizadas y que no se anulará la sanción a los promotores de la queja.

El Síndic concluye que el Ayuntamiento no ha aceptado sus sugerencias y, de acuerdo con ello, finaliza su intervención en el asunto.

Queja 00564/2010

### Disconformidad con la cuota tributaria del Ayuntamiento de Castellar del Vallès de la tasa de recogida de residuos

La promotora manifiesta su disconformidad con la cuota tributaria del Ayuntamiento de Castellar del Vallès correspondiente a la tasa de recogida de residuos de un local de unos 12 m<sup>2</sup> aproximadamente que destina a la actividad comercial de floristería.

Por una parte, la persona interesada expone su desacuerdo con el aumento de la cuota tributaria que ha tenido que satisfacer en el ejercicio de 2009 respecto a los ejercicios anteriores, a pesar de habersele aplicado la bonificación por la utilización del centro de recogida municipal.

Y, por otra parte, considera que la cuota tributaria que satisface es excesiva en referencia a la cifra de negocios de la actividad comercial, ya que el local comercial tiene una superficie aproximada de 12 m<sup>2</sup>.

El Síndic ha indicado al consistorio que ha analizado la Ordenanza fiscal número A4, reguladora de la tasa de recogida de residuos municipales, en la que ha podido observar que la tarifa tributaria que se aplica para el cálculo de la cuota está basada en dos parámetros: el tipo de actividad por producción y la superficie del establecimiento. Sin embargo, constata que la tarifa es la misma para los tramos de superficie entre menos de 50 m<sup>2</sup> y 150 m<sup>2</sup>; en cambio, en el resto de tramos de superficie de local la tarifa varía progresivamente.

Como respuesta, el Ayuntamiento indica literalmente que “en cuanto a la falta de aplicación de un coeficiente de progresividad a las superficies de locales de hasta 150 m<sup>2</sup>, el Ayuntamiento creyó conveniente no establecer este coeficiente en establecimientos de superficies inferiores, y sí hacerlo a partir de una cierta entidad, por razones de cobertura de costes del servicio y de proporcionalidad”.

A la vista de lo expuesto por el consistorio y más allá de esta queja concreta, el Síndic formula las siguientes consideraciones:

A diferencia de los impuestos, que son tributos exigidos sin contraprestación, la característica fundamental de las tasas es la contraprestación del servicio recibido por el sujeto pasivo. Las tasas se definen como prestaciones patrimoniales de carácter público, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, la prestación de servicios o la realización de actividades bajo el régimen de derecho público de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de forma particular al sujeto pasivo.

En referencia a la determinación de la cuota tributaria, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no puede exceder en conjunto el coste real o previsible del servicio o, en todo caso, el valor de la prestación recibida. Por lo tanto, impera en la determinación del

quantum de la tasa, los principios de equivalencia y el de cobertura de costes, que impiden cuantificar el importe de estos tributos por encima del nivel económico de su coste.

El límite del coste global del servicio como techo máximo para la imposición tiene una gran importancia, ya que actúa como garantía para el contribuyente. Por ello, la concreción del coste mediante la memoria económico-financiera constituye una auténtica garantía para los sujetos obligados al pago.

A su vez, el informe económico-financiero es una condición para la eficacia y la validez jurídica de las exacciones tributarias, cuya omisión comporta la nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal y las liquidaciones emitidas bajo su amparo. El mencionado informe debe acompañar tanto al establecimiento como a las modificaciones de las tasas en cualquiera de sus elementos esenciales.

La cuota tributaria consistirá, según se disponga en la ordenanza fiscal correspondiente, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, o bien una cantidad fija señalada o bien la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los dos procedimientos. Sea cual sea el método de cuantificación de la cuota tributaria de la tasa, debe estar presente el principio del beneficio, principio que pretende que los ciudadanos contribuyan según el uso que hagan de los servicios públicos y el beneficio que obtengan de los mismos, hecho que comporta que la imposición contributiva deba estar directamente correlacionada con el servicio efectivamente prestado y recibido.

Así, escogido un método de estimación de la capacidad contributiva, éste debe ser suficientemente objetivo: la estimación del importe de la cuota tributaria debe intentar ser un reflejo de la realización del hecho imponible y la carga tributaria, y deben incluirse los mecanismos de corrección necesarios a fin de garantizar el equilibrio en la ecuación prestación-coste del servicio. No hay que olvidar que las tasas son un tributo de carácter retributivo que se configura como una contraprestación patrimonial por la prestación de un servicio público que presta la Administración y que beneficia de forma particular al sujeto pasivo.

De acuerdo con ello, el Síndic considera que las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal número A4, reguladora de la tasa de recogida de residuos del municipio, no respeta el equilibrio de la ecuación prestación-coste del servicio, ya que se aplica el mismo importe para locales de menos de 50 m<sup>2</sup> a 150 m<sup>2</sup>. En la clasificación concreta de la actividad objeto de queja, comercio minorista de flores y plantas (grupo C), puede afirmarse sin muchas probabilidades de error que el volumen de residuos generados en un local de 150 m<sup>2</sup> es considerablemente mayor que el volumen de residuos que se genera en un local de menos de 50 m<sup>2</sup>, como es el caso del objeto tributario de la queja.

La carga tributaria en las tasas no puede estar dissociada de la realización o la intensidad en la realización del hecho imponible. Este hecho podría comportar vulneración de los principios constitucionales que informan y ordenan el ámbito tributario, como por ejemplo el principio de no confiscatoriedad.

Por este motivo, el Síndic recomienda al Ayuntamiento de Castellar del Vallès que revise las tarifas que debe aplicar para el cálculo de la cuota tributaria de la tasa de recogida de residuos municipales, a fin de que la carga tributaria respete el principio de equivalencia entre el servicio prestado y el coste que se satisface. Posteriormente, la persona interesada ha comunicado al Síndic que ha recibido el abono del Ayuntamiento de Castellar del Vallès correspondiente a la aplicación incorrecta de la tasa del ejercicio de 2010. Por su parte, el Ayuntamiento ha informado que actualmente está trabajando en la modificación de la Ordenanza de recogida de basura para incorporar las sugerencias efectuadas por esta institución.

A la vista que la administración ha corregido su actuación en el sentido solicitado, el Síndic da por finalizadas sus actuaciones en este asunto.

#### Queja 00588/2010

##### Falta de actuación y de respuesta del Ayuntamiento de Castellar del Vallès ante las denuncias por diversos aspectos del Plan parcial Can Bages

El promotor manifiesta su desacuerdo con diferentes aspectos del Plan parcial Can Bages del Ayuntamiento de Castellar del Vallès.

Por una parte, muestra su disconformidad con el acuerdo de instalación de una depuradora que dará servicio al polígono industrial en una zona calificada por el Plan urbanístico de equipamientos. Manifiesta que la modificación del uso del suelo se efectuará sin la modificación previa de los instrumentos de planeamiento correspondientes y sin haber otorgado el trámite de audiencia a los ciudadanos.

Asimismo, expone que la depuradora estará ubicada a escasa distancia del Mas Can Bages, hecho con el que no está de acuerdo, ya que considera que se produce una intromisión no necesaria en un entorno que debería protegerse tanto por su interés como patrimonio histórico.

Por otra parte, se queja de la inactividad de la corporación local en relación con las denuncias presentadas por la ejecución de las obras de urbanización del Plan parcial y la falta de respuesta al escrito que presentó en fecha 30 de julio de 2009.

El promotor de la queja expone que se han efectuado movimientos de tierras no autorizados que afectaban a los meandros del torrente del Can Bages y al talud, y que sería necesario restituir la zona afectada a su estado original.

También expone que se ha producido un vertido incontrolado de residuos, entre los que hay placas de uralita y fibrocemento y que, a pesar de estar detectados por la corporación municipal, no se ha hecho ningún seguimiento para comprobar que se haya efectuado una gestión correcta de los mismos.

A la vista de lo expuesto por el consistorio, el Síndic se ha dirigido de nuevo a fin de obtener una ampliación de la información.

Así, en relación con la instalación de la estación depuradora, el Síndic solicita información sobre los actos de información pública efectuados a raíz de la decisión administrativa y el proyecto de obras que la contenía, a fin de que los ciudadanos pudiesen presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

En lo que concierne al vertido ilegal e incontrolado de residuos que contenían fibrocemento, en el informe emitido se hace constar lo siguiente:

“En el acta de reunión de 11 de noviembre de 2008 ya se menciona que es preciso gestionar todo el fibrocemento existente en las parcelas que están abandonando los propietarios y se dispone de al menos una fotocopia de hoja de seguimiento de 9.600 Kg. de residuos entregados [...]”.

A la vista de lo expuesto en el informe, y dadas las repercusiones para la salubridad pública que el mencionado vertido comporta, el Síndic solicita que se acredite que han sido retirados todos los residuos acumulados procedentes de la obra y, concretamente, los de fibrocemento.

Finalmente, recuerda que uno de los motivos de disconformidad expuestos por la persona interesada era la falta de respuesta al escrito que presentó en fecha 30 de julio de 2009. Por lo tanto, el Síndic sugiere que se dé respuesta expresa al escrito presentado por el promotor de la queja, de conformidad al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que se aporte a esta institución una copia de la resolución emitida.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Castellar del Vallès ha informado que, por una parte, en relación con la instalación de la estación depuradora en el ámbito de Can Bages, el proyecto fue aprobado de forma inicial en fecha 21 de mayo de 2009, expuesto al público y aprobado definitivamente en fecha 15 de diciembre de 2009, sin que este fuera impugnado. Y por otra parte, en lo que concierne al vertido de residuos de fibrocemento, la Administración ha aportado justificantes de la retirada de fibrocemento de fechas 11 de julio de 2008 y 4 de noviembre de 2009, y hace constar que en la actualidad los residuos están totalmente retirados. Por este motivo, el Síndic finaliza sus actuaciones en este asunto.

### Queja 01166/2010

#### Disconformidad por la falta de transparencia del Ayuntamiento de Castellar del Vallès en relación con la modificación del proyecto de obras de una plaza

Los promotores exponen su queja hacia el Ayuntamiento de Castellar del Vallès por la falta de transparencia de la actuación administrativa en la modificación del presupuesto del proyecto de urbanización de la plaza Mayor.

En julio de 2009, el Pleno del Ayuntamiento aprobó la modificación del presupuesto de urbanización de la plaza Mayor. El Síndic constata que el cierre de la obra de urbanización fue de un importe que comportó un incremento del 47,54% respecto del precio de adjudicación.

Por este motivo, el Síndic recuerda al Ayuntamiento que el régimen general de la realización de las obras locales ordinarias es que estas obras se deben ejecutar de acuerdo con el proyecto o con la otra documentación técnica, si procede, que les sirva de base. La introducción de modificaciones en el proyecto debe adecuarse a los artículos 42 a 45 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los Entes Locales, y que determina, entre otros, el procedimiento que hay que llevar a cabo de forma preceptiva y la necesidad de revisar el proyecto en el supuesto de que las modificaciones introducidas representen una variación de más del 20% del presupuesto de la obra o bien comporten una alteración sustancial del proyecto inicial.

Por otra parte, el Síndic constata que los promotores de la queja presentaron diferentes instancias al Ayuntamiento en las que solicitaban información y documentación que justificase el aumento del presupuesto en la realización de las obras, así como la copia del expediente de obras referido a la segunda fase de ejecución.

El Ayuntamiento manifiesta que el acuerdo del pleno de modificación del presupuesto fue expuesto en público en el Boletín Oficial de la Provincia, y que la respuesta a la instancia fue emitida en septiembre de 2009.

De acuerdo con esta información, el Síndic observa que los escritos se formularon en enero de 2007 y no fueron contestados hasta septiembre de 2009, una vez transcurrido el plazo de información pública y de audiencia a los ciudadanos.

Por este motivo, el Síndic considera que hay que tener en cuenta la trascendencia que tiene la demora en la entrega de esta información en el ejercicio efectivo del derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución. Con este recordatorio, el Síndic finaliza su intervención.

### Queja 02213/2010

#### Disconformidad con la negativa del Ayuntamiento de Castellar del Vallès a dar publicidad a las actas de la Junta de Gobierno

El promotor solicita la intervención del Síndic por disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Castellar del Vallès por no dar publicidad a las actas de la Junta de Gobierno.

La persona interesada manifiesta que las mencionadas actas se han dejado de publicar en la web municipal y que, una vez debatida esta cuestión en la sesión del Pleno municipal del 29 de septiembre de 2009, no prosperó la propuesta de darles publicidad.

En la respuesta municipal, en la que se invocaba la normativa en materia de régimen local y el dictamen de la Agencia Catalana de Protección de Datos (en adelante ACPD), el Ayuntamiento de Castellar del Vallès, haciendo suyo aquello que parece que establece la ACPD, dice: “[...] y por este motivo considera que resulta improcedente con toda la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal la publicación a través de la web de las actas de la Junta de Gobierno Local”.

Una vez obtenida toda la información relacionada con este asunto, a pesar de estar de acuerdo con el contenido y las conclusiones del dictamen dictado por la ACPD y dar por reproducidos los preceptos legales que invoca en cuanto al deber de informar de las administraciones públicas, el Síndic formula las siguientes consideraciones:

Ciertamente, no existe ninguna normativa que obligue a publicar las actas de la Junta de Gobierno Local y menos en la web municipal, pero esta institución entiende que el consistorio hace una interpretación extrema del dictamen de la ACPD, ya que sus conclusiones no son tan taxativas. En la tensión generada entre el derecho al respeto a la intimidad de las personas y a los datos personales y el derecho de acceso a la información pública que comporta el correlativo deber de transparencia por parte de las administraciones, es necesario encontrar recursos, soluciones proporcionadas que concilien los mencionados derechos y deberes.

Así, la ACPD en ningún momento dice que no pueden publicarse las actas de la Junta de Gobierno, sino que su publicación “debe someterse a los principios y las garantías establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos” en los términos y las condiciones que la propia ACPD ha descrito en el texto del dictamen.

Más adelante, en el apartado de conclusiones, insiste en que “a todos los efectos no resulta justificada la difusión a través de la web municipal del contenido de las actas de la Junta de Gobierno, ni las actas del pleno cuando contengan datos que puedan afectar al derecho a la intimidad u otros datos de carácter personal”. De esta información no puede inferirse el rechazo total a no publicar las actas, sino que puede hacerse si se cumplen con determinados requisitos y prevenciones dirigidas a la protección de los derechos legítimos.



Por otra parte, si bien, como apunta la ACPD, el régimen de publicidad de las actas de las sesiones de los plenos municipales y de las juntas de gobierno tiene algunas diferencias, coinciden en el hecho de que en ambos órganos se tratan temas de interés municipal, de interés general que no se pueden sustraer al conocimiento de los ciudadanos, a los que va dirigida toda la acción de gobierno municipal y las políticas públicas que se llevan a cabo.

En este sentido, gradualmente, tanto la normativa europea, como por ejemplo también la catalana, obligan a las administraciones públicas a cumplir con el deber de publicidad y transparencia de sus actos y sus políticas, sin necesidad de que los ciudadanos tengan que hacer demandas concretas y formales de acceso a determinada información.

Así el artículo 28 de la reciente Ley 26/2010, del 3 de agosto, de Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña, instituye y regula el derecho de los ciudadanos a una información veraz y de calidad sobre la actuación de las administraciones públicas. Este derecho se expresa como una obligación de las administraciones cuando se dice que éstas debe informar sobre los planes y los programas que permiten concretar las políticas públicas que llevan a cabo, las convocatorias públicas en materia de contratación, subvenciones, selección de personal, la organización, etc. Está claro que las decisiones sobre estas materias y los debates que preceden la adopción de acuerdos tienen lugar en los órganos de gobierno de la junta y el pleno municipal, y que es necesaria su difusión.

Seguramente por ello, la también reciente Ley 29/2010, de 3 de agosto, del Uso de los Medios Electrónicos, establece en su artículo 10.2 la obligación de las entidades locales de publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. El mismo artículo condiciona esta obligación al cumplimiento de las prevenciones en materia de protección de datos y al derecho al honor y a la intimidad. Así, se establece que “se pueden incluir datos de carácter personal sin disponer del consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se dispone del consentimiento de la persona interesada o si los datos no se pueden, en ningún caso, vincular a la persona interesada”.

Ciertamente, existe otro condicionamiento de orden económico, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la ley, pero hay que admitir que, en estos momentos, la inmensa mayoría de municipios catalanes disponen ya de página web.

Así, el Síndic piensa, como ya se ha dicho al inicio de estas consideraciones, que si bien no existe la obligación legal de publicar las actas de las sesiones de las juntas de gobierno municipal, el deber de difundir e informar de los temas que se tratan en las juntas de gobierno que afecten el interés general y que ayuden a la mejor comprensión de las políticas municipales que se llevan

a cabo, también les es aplicable y, por lo tanto, es aconsejable que se publiquen las actas con las prevenciones ya comentadas.

Afortunadamente, cada vez hay un mayor reclamo social de transparencia informativa de las actuaciones de las instituciones públicas y esta exigencia comienza a tener un reflejo normativo que esta institución confía que se complete a la mayor brevedad. Así se contribuirá a una mejor salud democrática institucional y a prevenir conductas reprobables.

Por todo eso, contrariamente a la interpretación extrema que el consistorio hizo del dictamen de la ACPD, el Síndic entiende que hay que fomentar la publicación de toda la información municipal que sea posible, incluidas las actas de las juntas de gobierno local en los términos establecidos por la ACPD. Por lo tanto, recuerda que hay que respetar la obligación legal de información y difusión de la actividad y de los acuerdos municipales.

Con este recordatorio, se finalizan las actuaciones en este expediente.

#### Queja 03182/2010

##### Queja en relación con el suministro de agua potable a domicilio en una urbanización de Castellar del Vallès

La persona interesada expone su queja hacia el Ayuntamiento de Castellar del Vallès porque considera que no lleva a cabo las actuaciones necesarias para garantizar un suministro adecuado de agua potable a domicilio en la urbanización donde reside.

Una vez estudiada la información aportada por el Ayuntamiento, el Síndic constata que la urbanización donde se detecta la problemática es una urbanización construida durante la década de 1960 o 1970 y, pese a que dispone de los servicios básicos de instalaciones, estas instalaciones son claramente insuficientes para atender las necesidades actuales de los residentes.

Asimismo, el Síndic constata que el Ayuntamiento es consciente de este problema y que, con el fin de prestar un servicio de suministro en condiciones adecuadas, ha iniciado las actuaciones oportunas para determinar el alcance de la obra urbanizadora que hay que ejecutar, y ha sufragado el coste económico del proyecto de obras ya redactado previendo que el coste de las obras será repercutido vía contribuciones especiales previamente consensuadas con los vecinos, lo que finalmente no ha sido posible por la falta de acuerdo sobre esta cuestión.

El Síndic entiende que el problema a estas alturas es el elevado coste económico de las obras que hay que ejecutar y la falta de acuerdo con los vecinos a la hora de consensuar una actuación conjunta entre la Administración y los propietarios.

Esta situación, desgraciadamente, es común en todo el territorio catalán, donde existen urbanizaciones iniciadas durante la década de 1960 o 1970 y que se desarrollaron de forma inversa al que sería un proceso racional, y que a estas alturas aún están en vía de ejecución o de regularización. En este sentido, puesto que el Síndic siempre ha sido sensible a este problema, ha llevado a cabo de forma constante trabajos de exploración para mejorar las mencionadas urbanizaciones, que han dado como resultado la Ley 3/2009, de 10 de marzo, de Regularización y Mejora de Urbanizaciones con Déficits Urbanísticos.

En cualquier caso, el Síndic señala que la resolución de la conflictividad hace evidente la necesidad de una actuación decidida, liderada por las administraciones públicas. Por estos motivos, el Síndic sugiere al Ayuntamiento que continúe liderando los procedimientos de gestión urbanística que sean necesarios para garantizar la dotación de las instalaciones y los servicios básicos necesarios a la urbanización en cuestión, sin perjuicio de los deberes y las obligaciones inherentes a los propietarios del suelo.

En este sentido, el Síndic sugiere al Ayuntamiento que retome las actuaciones ya iniciadas para solucionar el problema de falta de servicios en la urbanización y realice los esfuerzos necesarios para intentar llegar a un acuerdo, previo consenso con los propietarios afectados, sobre la repercusión del coste económico de ejecución de la obra urbanizadora.

#### Queja 03111/2011

##### Disconformidad con el Ayuntamiento de Castellar del Vallès por el mal estado de un parque infantil, el mal estado en el que está la acera de una calle y las molestias que ocasiona un pino gigante que hay entre dos bloques

La promotora de la queja, vecina de Castellar del Vallès, denuncia el mal estado de un parque infantil de este municipio, el mal estado en el que está la acera de una calle y las molestias que ocasiona un pino gigante que hay entre dos bloques. La promotora expuso estos aspectos al Ayuntamiento y, como respuesta, recibió un correo electrónico en el que se le informaba que en el mes de agosto del pasado año se habían programado trabajos de reparación de algún tramo de acera y trabajos de mejora del parque infantil, que, según informa la promotora de la queja, no se llegaron a efectuar.

El Ayuntamiento concreta que por motivos económicos no pudo efectuar ninguna de las actuaciones previstas a lo largo del pasado año, y no hay previsión de que puedan realizarse el total de las actuaciones previstas a corto plazo.

De acuerdo con estas consideraciones, y dado el contexto económico en el que estamos actualmente, el Síndic ha puesto de manifiesto al Ayuntamiento la necesidad de que, en la medida en que las finanzas municipales lo permitan, se efectúen las actuaciones más prioritarias de todas aquellas que estaban proyectadas. Dicho eso, el Síndic finaliza sus actuaciones en este expediente.

**SÍNDIC**

EL DEFENSOR  
DE LES  
PERSONES

**Síndic de Greuges de Catalunya**  
Passeig Lluís Companys, 7  
08003 Barcelona  
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187  
sindic@sindic.cat  
www.sindic.cat

